INFORME SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACCESORIOS DE LAS PERSONAS SOCIAS EN LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Confederación Española
de Cooperativas
de Consumidores
y Usuarios

HISPA
COOP

INFORME SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACCESORIOS DE LAS PERSONAS SOCIAS EN LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

ÍNDICE:

1 Antecedentes y metodología 3

2 La estructura jurídica del modelo 6

Primera conclusión 9

3 Instituciones jurídicas afines: la persona socia de trabajo, la persona trabajadora por cuenta ajena y la persona voluntaria 10

4 Características de la prestación accesoria de la persona socia consumidora 15

Segunda conclusión 23

5 Posibles riesgos derivados de la prestación accesoria de las personas socias consumidoras 24

6 Conclusiones 26

Edita: Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios, HISPACOOP

Informe realizado por:
Moisès Lara Roldán, ICAB 31.400
FGC ADVOCATS - Vía Laietana 59
08003 Barcelona

Diseño gráfico: breu.es

Diciembre 2021

Colaboran:

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

coopsconsum
FEDERACIÓ DE COOPERATIVES DE CONSUMIDORS I USUARIS DE CATALUNYA

1
ANTECEDENTES Y METODOLOGÍA

La cooperación es un camino abierto de múltiples formas y posibilidades, y nuestro objetivo es favorecer su desarrollo.

Cualquier persona se puede incorporar a una cooperativa de consumidores y usuarios, pasando a tener la consideración de persona socia de consumo. Esta condición le otorga una serie de derechos y obligaciones, tanto de carácter político, como de carácter económico, existiendo un derecho esencial (que la ley configura como derecho-deber) a realizar la actividad cooperativizada: el consumo de los productos o servicios ofrecidos por la entidad.

Ahora bien, siguiendo los modelos popularizados de Park Slope Food Coop -situado en Brooklyn- y La Louve -situado en Paris-, en todo el territorio estatal han nacido múltiples iniciativas que tienen por objeto la constitución de supermercados en forma cooperativa, bajo la fórmula de cooperativa de consumidores y usuarios, mediante los cuales las personas socias consumidoras van a participar en la actividad económica de la cooperativa, adquiriendo bienes y servicios en el ámbito de la alimentación, limpieza y cuidado personal, y cualquier otro bien o servicio que contribuya a mejorar la calidad de las condiciones de vida. Todas las iniciativas tienen un elemento común adicional: la realización de una prestación accesoria por parte de las personas socias consumidoras en la cooperativa. Así, la masa social no se limitará a la participación en los órganos sociales o en comisiones ad hoc de la cooperativa o a la realización de la actividad cooperativizada de consumo, sino que, adicionalmente, van a colaborar reponiendo productos, realizando funciones de cajero, relacionándose con los proveedores, por citar unos ejemplos. En adelante, nos referiremos a estas funciones como "prestación de servicios accesoria de las personas socias consumidoras".

No obstante a lo anterior, este modelo no es nuevo en nuestro país: ya en la década de 1980 existieron y continúan existiendo cooperativas de consumidores donde la colaboración de sus personas socias era imprescindible para el desarrollo de su actividad económica. Pese a ello, lo cierto es que estas cooperativas de consumidores eran de reducida dimensión, por lo que

la colaboración de las personas socias era de menor intensidad y, en lógica consecuencia, los riesgos también estaban más acotados. A diferencia de estas experiencias, los nuevos proyectos que han iniciado su actividad -o la van a iniciar a corto plazo- pretenden tener una base social mucho más amplia y que la colaboración sea más intensa, siendo prácticamente una piedra angular del proyecto, por lo que los riesgos también aumentan de forma exponencial.

En este aspecto, **se ha considerado oportuno realizar este informe que tiene por objeto analizar si la colaboración de las personas socias consumidoras puede tener amparo jurídico dentro de la relación societaria o si por el contrario esta colaboración debe enmarcarse en una relación laboral.**

Para la realización del informe, se ha elaborado una encuesta para tener un buen conocimiento de las distintas situaciones que existen en todo el territorio estatal, conociendo de primera mano la gestión de cada cooperativa en este aspecto concreto, la colaboración voluntaria de la persona socia en la cooperativa.

La encuesta se ha centrado en conocer aspectos fundamentales de la cooperativa como son: la estructura societaria, el objeto social, la aportación obligatoria de capital social, la distribución de excedentes, la de colaboración de las personas socias consumidoras en tareas de la cooperativa (el porcentaje de dedicación, organización de los turnos y funciones a realizar, consecuencias por incumplimiento del compromiso, ...), y la actividad con terceras personas. La encuesta se ha distribuido entre las cooperativas que cuentan con la colaboración de las personas socias para el desarrollo de su actividad económica, que son principalmente supermercados. Una amplia mayoría de ellas (un 85% del total de cooperativas que han recibido la encuesta) han participado activamente a la misma, proporcionando una información muy interesante para poder iniciar el Informe. Además, nos han facilitado sus Estatutos para conocer más en detalle sus cooperativas.

Sirviendo como base las respuestas recibidas de las encuestas, el informe se ha centrado en realizar un análisis de la estructura jurídica que debe tener la entidad, analizando instituciones jurídicas afines e indicando las características que deben existir en la relación persona socia – cooperativa para poder minimizar los riesgos, que también serán objeto de análisis al final del informe.

Además, para la redacción del informe se ha analizado la siguiente normativa básica, así como la Jurisprudencia dictada en su aplicación:

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (ámbito estatal)
- Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas (ámbito Cataluña); en adelante, LCC
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; en adelante, LCC
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana; en adelante, LCC
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón; en adelante, LCA
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares; en adelante, LCIB
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; en adelante, ET.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; en adelante, LISOS.

Pese a ello, como se deducirá del informe, sus conclusiones pueden ser perfectamente aplicables a cooperativas de otros territorios o con otras legislaciones autonómicas.

2
LA ESTRUCTURA JURÍDICA DEL MODELO

Previamente a analizar si es posible encuadrar la realización de una prestación accesoria de la persona socia consumidora dentro de la relación societaria, resulta relevante analizar qué estructura jurídica deben tener, a nuestro entender, las cooperativas de consumidores que cuenten con esta obligación, para dotarla de una mayor seguridad jurídica.

Como bien es sabido, las cooperativas se definen por la Alianza Cooperativa Internacional como *"una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada".* Este concepto es recogido por todas y cada una de las legislaciones examinadas, si bien es cierto que cada Ley realiza alguna matización de esta definición o pone énfasis en algunos aspectos, si bien estas matizaciones no condicionan este informe.

Las cooperativas así definidas pueden ser clasificadas según la actividad cooperativizada que realicen con sus personas socias. No pretende este informe analizar todas las tipologías de cooperativas existente en las distintas normas cooperativas analizadas, sino que nos centraremos únicamente en las dos tipologías que pueden encajar con la actividad desarrollada en los supermercados en forma cooperativa:

Cooperativas de consumidores y usuarios son definidas como *"aquéllas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general"* (artículo 88 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y con redacciones similares tanto en el artículo 115 de la LCC, artículo 113 de la LCCM o artículo 90 de la LCCV, por citar algunas).

Cooperativas de trabajo asociado son aquellas que *"tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros"* (artículo 80 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; con redacciones similares en el artículo 72 de la LCA, artículo 102 de la LCIB, por citar unos ejemplos).

Estas dos tipologías de cooperativas pueden dar cabida a los **"supermercados cooperativos",** si bien resulta esencial conocer el motivo o la causa del contrato societario: si las personas que forman parte de la cooperativa pretenden satisfacer su necesidad de consumo, será una cooperativa de consumidores y usuarios; si lo que pretenden es satisfacer su necesidad de trabajo, tendrá la consideración de cooperativa de trabajo. También es cierto que en una misma cooperativa pueden existir ambos colectivos (persona socia consumidora y persona socia de trabajo), pasando así a tener la consideración de cooperativa integral, mixta o polivalente, según la Ley que resulte aplicable.

Adicionalmente, la cooperativa también puede contar con personas socias de servicios, entendiéndose como tales aquellas personas socias *"físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia, y que, a través de la ooperativa, pretenden la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones"* (artículo 98 de la Ley de Cooperativas Estatal, con redacciones similares en el artículo 128 de la LCIB, artículo 129 de a LCC y artículo 95 de la LCCV).

Si la cooperativa pretende que las personas socias consumidoras realicen una prestación accesoria en la entidad, de forma recurrente, se considera que la estructura jurídica más idónea debe ser una cooperativa de consumidores y usuarios, como manifestación evidente de la autoorganización de las personas consumidoras para *"hacer frente a sus necesidades sociales y culturales".* A través de esta autoorganización, las personas consumidoras acuerdan libremente cuáles son sus obligaciones, qué sucede cuando se incumplen, cuál es la aportación económica que deben realizar a la cooperativa, cuáles son sus órganos de gobierno y quiénes lo integran, así como el resto de circunstancias, todo ello *"por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada".*

Por ello, entendemos que, fruto de esta autonomía de la voluntad que rigen en las legislaciones cooperativas, la Asamblea General de la entidad -formada por todas las personas socias consumidoras de la misma- o sus Estatutos Sociales pueden prever la existencia de una obligación consistente en la prestación de servicios accesorios, como se han definido en los antecedentes de este informe.

Ahora bien, ¿qué sucede si, además del colectivo de personas socias consumidoras, en la cooperativa existen otros colectivos? Y es que no podemos obviar que los proyectos también han considerado que existan otras personas socias, tales como personas socias de servicios (aquellas a quien el supermercado le suministre bienes para el desarrollo de su actividad empresarial) o personas socias de trabajo (aquellas que presten su trabajo personal a la cooperativa), a fin de poder garantizar su viabilidad económica y social. Y todo ello con independencia de que la cooperativa cuente con personas trabajadoras por cuenta ajena, lo que se presume imprescindible.

La integración de estos u otros colectivos (como podría ser la figura del socio colaborador o asociado) puede ser compatible con la prestación accesoria de las personas socias consumidoras, siempre que esta integración garantice que este último colectivo tenga la mayoría en la toma de decisiones en los distintos órganos sociales de la entidad. En efecto, si en el colectivo de las personas socias consumidoras reside la mayoría de los votos sociales, siendo soberanas para la adopción de acuerdos, entendemos que la integración de distintos colectivos en la cooperativa no se desvirtúan las conclusiones de este informe.

En sentido contrario, si las personas socias consumidoras no se encuentran debidamente representados en los órganos sociales, sino que su participación es minoritaria -debiendo contar con los restantes colectivos para su aprobación-, ello puede ser considerado como un indicio de laboralidad, debido a que puede llegar a considerarse como una imposición del resto de colectivos a las personas socias consumidoras, pudiendo llevar a considerar que un colectivo ejerce el rol de "empresario", en cuyo caso las personas socias consumidoras podrían considerarse como "trabajadores por cuenta ajena" y, en lógica consecuencia, se diluiría el argumento conforme al cual la cooperativa es "la autoorganización de las personas consumidoras para hacer frente a sus necesidades sociales y culturales". Por ello, **cuanto menor sea la presencia en la toma de decisiones del colectivo de personas socias consumidoras, más diluida queda "la autoorganización de las personas consumidoras".**

PRIMERA CONCLUSIÓN

Los supermercados en forma cooperativa cuya estructura jurídica sea la de cooperativa de consumidores y usuarios pueden establecer como obligación de la persona socia la realización de prestaciones accesorias.

Si bien la cooperativa puede contar con otros colectivos (personas socias de: servicios, de trabajo o colaboradores / asociados), la toma de decisiones debe residir mayoritariamente en las personas socias consumidoras en todos los órganos sociales.

La mayoría de las entidades que han participado en las encuestas realizadas para llevar a cabo este informe han optado por la fórmula cooperativa de consumo como la forma jurídica más idónea para la realización del proyecto. En aquellas entidades que cuentan con personas socias de trabajo, resultaría necesario conocer la distribución de votos sociales en la toma de decisiones.

3

INSTITUCIONES JURÍDICAS AFINES: LA PERSONA SOCIA DE TRABAJO, LA PERSONA TRABAJADORA POR CUENTA AJENA Y LA PERSONA VOLUNTARIA

Habiendo concluido que es posible que las cooperativas de consumidores y usuarios prevean la prestación de servicios accesoria de las personas socias consumidoras, y previamente al análisis de la configuración de dicha prestación, interesa ahora analizar cuáles son las instituciones jurídicas que pueden confundirse respecto a la prestación de servicios accesoria.

a) LA PERSONA SOCIA DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA

Sin lugar a duda, esta es la relación que tiene más notas comunes respecto a la prestación de servicios accesorios de la persona socia consumidora. Ambas relaciones son de naturaleza societaria, lo que comporta una serie de derechos y obligaciones: tanto la persona socia consumidora, como la persona socia de trabajo se encuentran presentes (o representadas) en los órganos sociales, tienen la obligación de desembolsar una aportación al capital social de la entidad y su relación se rige por la Ley de Cooperativas aplicable a cada entidad y por los Estatutos Sociales y demás acuerdos adoptados en el seno de la cooperativa. Así, ¿cuál es la diferencia entre una persona socia de trabajo y la persona socia consumidora que presta servicios accesorios? ¿Cómo podemos diferenciar entre ambos colectivos, cuando ambos están reponiendo género en el supermercado?

En primer lugar, si bien es cierto que la naturaleza de la relación es la misma, societaria, y no laboral, tampoco en el caso de las personas socias de trabajo, no podemos obviar que la causa, el motivo del contrato es totalmente distinto y perfectamente diferenciado: **la persona socia consumidora solicita su admisión para dar cumplimiento a una necesidad de consumo, como es la de adquirir bienes y servicios en las mejores condiciones de información, calidad y coste.** Para canalizar esta necesidad, la persona socia consumidora se autoorganiza y deben cumplir las obligaciones derivadas de la condición de persona socia que acuerde democráticamente la Asamblea General. En todo caso, estas obligaciones no son el motivo de ser socio, sino que son totalmente accesorias a esta condición, pudiéndose identificar otras obligaciones como la de desembolsar las aportaciones exigidas por la Asamblea, la de aceptar los cargos para los que ha sido nombrado o la de colaborar en la actividad económica de la cooperativa.

Por el contrario, la causa del contrato societario en la persona socia de trabajo es muy distinto: la persona socia de trabajo tiene la necesidad de prestar su trabajo personal y con carácter retribuido, para que lo que se incorpora a una cooperativa.

Igualmente podemos señalar otras notas diferenciadoras:

i. La persona socia de trabajo presta su trabajo con una intensidad mucho mayor que la colaboración de la persona socia consumidora: así, incluso en el caso de tener una relación a tiempo parcial, perfectamente posible a la luz de la legislación cooperativa, la persona socia de trabajo va a desarrollar sus funciones diariamente o, como máximo, con carácter semanal. Por el contrario, la colaboración de las personas socias consumidoras se concreta en unas 3 o 4 horas mensuales, según las cooperativas que han participado en las encuestas.

ii. La persona socia de trabajo va a tener una retribución, en forma de anticipo cooperativo; por el contrario, la persona socia consumidora no debe percibir ningún tipo de contraprestación, ni directa ni indirecta. Este último aspecto será desarrollado en el punto 4) de este informe.

iii. La persona socia de trabajo desarrolla su trabajo dentro de un horario y teniendo asignadas unas funciones, que no puede escoger. La persona socia consumidora, en cambio, sí puede decidir cuándo presta sus servicios y en qué sección / departamento. Este último aspecto será desarrollado en el punto 4) de este informe.

iv. La persona socia de trabajo va a disfrutar de las vacaciones anuales retribuidas, así como los otros permisos que estén establecidos tanto en los Estatutos Sociales como en el Reglamento de Régimen Interno y demás normas de orden público laboral. Por el contrario, la colaboración de las personas socias consumidoras no tienen derecho a vacaciones u otro tipo de permisos.

v. En caso de que la persona socia de trabajo no cumpla con su obligación de prestar sus servicios, va a ser sancionado bien con la suspensión de la relación societaria y del anticipo cooperativo o bien con la expulsión. Como veremos, en el caso de la persona socia consumidora, la sanción debe consistir en la no adquisición de los productos distribuidos por la cooperativa.

vi. Sin perjuicio de que la relación de la persona socia de trabajo tenga naturaleza societaria y no laboral, le resultan de aplicación las normas de orden público laboral, tales como el tiempo mínimo de descanso entre jornadas, las normas de seguridad y salud en el trabajo, etcétera.

b) LA PERSONA TRABAJADORA POR CUENTA AJENA

La normativa laboral ha identificado cinco características básicas para señalar cuando existe relación laboral por cuenta ajena. Así, el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores define cuál es su ámbito de aplicación, señalando las características propias de una relación laboral por cuenta ajena. Son cinco características:

i. Personal: El trabajo se compromete de forma personal por una persona física

ii. Voluntariedad: La relación laboral nace de la libre voluntad de las partes, no siendo relación laboral los trabajos forzados.

iii. Retribución: Es la contraprestación a la que tiene el derecho la persona trabajadora. Si no hay salario no hay contrato de trabajo, constituyéndose como un elemento esencial del propio contrato de trabajo.

iv. Ajenidad, tanto en los riesgos, como en los medios de producción como en los resultados.

v. Dependencia: La persona trabajadora se halla sometida a los poderes del empresario, quien tiene el poder de dirección, organización y poder sancionador.

En el mismo sentido se ha pronunciado de forma unánime la jurisprudencia para indicar cuales son los elementos configuradores de la relación laboral (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2010), para concluir que:

" a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena ***a cambio de retribución garantizada****. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución,* ***las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia*** *en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.*

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; ***la inserción del trabajador en la organización*** *de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.*

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; ***el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo;*** *y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones".*

c) LA PERSONA VOLUNTARIA

El voluntariado es definido por el artículo 3 de la Ley Estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, como "el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan carácter solidario.

b) Que su realización sea libre, **sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida voluntariamente.**

c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de la acción voluntaria ocasione a los voluntarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2.d).

d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos y dentro o fuera del territorio español sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

En el mismo sentido se pronuncian la práctica totalidad de las leyes autonómicas examinadas, estableciendo como núcleo esencial para la consideración del voluntariado que la realización sea libre y altruista, **sin que traiga causa de la obligación personal o deber jurídico.**

4
CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA PERSONA SOCIA CONSUMIDORA

Entrando, ahora sí, en la prestación accesoria de la persona socia consumidora en la cooperativa, entendemos que la misma debe tener una serie de características para evidenciar las diferencias existentes entre esta prestación y la realzada por los colectivos que pueden coexistir en la cooperativa, tales como las personas socias de trabajo o las personas trabajadoras por cuenta ajena.

En todas las cooperativas, la relación existente entre la persona socia consumidora y la entidad de la que forma parte es de naturaleza societaria, que nace, previa solicitud de la persona interesada, con la admisión por parte del Consejo Rector (u órgano competente) y supone la aceptación de las normas sociales, comprometiéndose a realizar la aportación obligatoria al capital social establecido en los Estatutos Sociales y el desembolso de, como mínimo, una parte. Esta relación societaria se rige por las disposiciones legales que resulten de aplicación a la cooperativa (en función de su ámbito de actuación), por los Estatutos Sociales, Reglamentos Internos (ambos aprobados en el seno de las entidades) y por los demás acuerdos aprobados por los órganos competentes, ya sea la Asamblea General, ya sea el Consejo Rector.

Las normas cooperativas que han sido analizadas permiten que las entidades acuerden, por la Asamblea General y de forma democrática, los derechos y las obligaciones que consideren oportunas para el desarrollo de su actividad, tal y como viene establecido en el artículo 15 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, el artículo 41.1 de la LCC o el articulo 23.1 g) de la LCCM, por citar unos ejemplos. Igualmente, las leyes examinadas permiten que la Asamblea General acuerde cómo distribuir los resultados positivos de la entidad, una vez dotados los fondos obligatorios (Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que tienen su equivalencia en las leyes autonómicas analizadas, aunque con matizaciones respecto la denominación de los mismos).

Esta autonomía es la que debe permitir la configuración de una prestación accesoria de las personas socias consumidoras, de forma que se pueda diferenciar claramente de las otras relaciones que puedan existir dentro de la cooperativa. A estos efectos, consideramos que la colaboración debe tener las siguientes características:

a) La obligación de realizar una prestación accesoria debe estar prevista en los Estatutos Sociales.

El texto estatutario de la entidad debe constar expresamente la obligación de realizar la prestación accesoria. Y es que no podemos olvidar que el contrato societario que nace entre la cooperativa y la persona socia consumidora se rige por los Estatutos Sociales, que deben contener todos y cada uno de los elementos esenciales de la relación, a los efectos de evitar una posible alegación de vicios en el consentimiento. De esta forma, al igual que los Estatutos Sociales establecen como obligación el cumplimiento de las obligaciones económicas o no hacer competencia a la cooperativa o el consumo mínimo, consideramos que el texto estatutario también debe contemplar como obligación "la realización de una prestación accesoria". Ello permitirá que todas las personas que soliciten la incorporación a la cooperativa conocerán, ex ante, la existencia de esta obligación, lo que también supone un ejercicio necesario de transparencia.

Y más deseable sería que los Estatutos Sociales concretasen cuál debe ser la colaboración mínima semanal o mensual a realizar por cada persona socia, aunque ello pueda suponer una modificación del texto estatutario cada vez que la cooperativa modifique tal colaboración. No obstante, y aun reconociendo que ello puede ser un obstáculo, de nuevo se considera que tal circunstancia refuerza la idea que la cooperativa es una organización autogestionada, donde las propias personas socias consumidoras, reunidas en la Asamblea General, deciden libremente aumentar o reducir la dedicación, con las mayorías reforzadas exigidas para la modificación del texto estatutario.

MATIZACIÓN: Tanto la Ley Estatal como la LCCV y la LCIB prevén la posibilidad que la persona socia cause baja justificada de la cooperativa, cuando la Asamblea acuerde el establecimiento de nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos. Así, la LCIB establece en su artículo 21.2 b) que *"En especial, los socios tienen las siguientes obligaciones: b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa,* ***sin perjuicio de lo que establece esta ley para el caso que el acuerdo implique asumir obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos****"*. Redactados similares o idénticos se encuentran tanto en la Ley Estatal (artículo 17.4) como en la Ley Valenciana (artículo 22.3 en relación con el artículo 36.6 del citado texto legal).

En aquellas cooperativas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de estas normas, consideramos que todavía es más necesario, si cabe, que los Estatutos Sociales prevean la obligación de prestación de servicios accesorios de la forma más concreta posible, a fin de que las personas socias no puedan ampararse en este artículo para causar baja de la cooperativa, lo que puede poner en riesgo el proyecto.

Otra derivada del establecimiento de esta obligación estatutaria es que se trata de una obligación que afecta a todas las personas socias consumidoras, sin distinción alguna, estableciendo un régimen común a todas ellas. No debe ser posible que una persona socia consumidora quede liberada del cumplimiento de la obligación de colaboración por haber realizado una aportación al capital social mayor que el resto (a través de las aportaciones voluntarias al capital social, por ejemplo). **La obligación de colaboración debe ser exigible a todas las personas socias consumidoras y en la misma intensidad, sin excepción alguna.**

Y la última de las consecuencias derivadas del establecimiento de la obligación es que, como todas las obligaciones sociales, es personalísima: la persona socia es la que está obligada a cumplir con dicha obligación y no puede transferir esta obligación a una persona no socia (incluyendo a sus familiares), del mismo modo que no puede "transferir" la obligación de aceptar los cargos para los que ha sido nombrado, por citar un ejemplo.

Con el establecimiento de esta obligación estatutaria, permite diferenciarla de la persona voluntaria que puede participar en la cooperativa (si así lo prevén la legislación aplicable). Y ello porque no podría considerarse como una actividad libre, sino que deriva de un deber jurídico.

b) Establecimiento de las normas de disciplina social para garantizar el cumplimiento de la obligación

En Derecho rige la máxima que no hay obligación sin sanción por su incumplimiento: solo son realmente las obligaciones aquellas cuyo incumplimiento se sancionan, siendo el resto de las obligaciones o deberes de índole moral o ética, pero no jurídica.

A partir de este aforismo, concluimos que la cooperativa debe dotarse de normas de disciplina social que contemplen como infracción el incumplimiento de la no realización de la prestación accesoria. Y como ya hemos apuntado, las cooperativas tienen autonomía para establecer, en su texto estatutario, cuáles son las conductas que pueden ser consideradas como faltas, pudiendo graduar las mismas, entre leves, graves y muy graves (artículo 18 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, con redacciones muy similares en el resto de las leyes examinadas).

> **MATIZACIÓN:** A diferencia del resto de legislaciones analizadas, la LCCV establece qué conductas son merecedoras de la consideración de faltas muy graves, no pudiendo establecer otras. Así, el artículo 23.2 de la citada norma establece *"Sólo podrán ser consideradas faltas muy graves las siguientes: b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa,* ***de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interior"***. Así, las cooperativas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la LCCV les resulta más exigible si cabe que en sus Estatutos Sociales prevean la realización de prestaciones accesorias de la forma más concreta posible.

Si bien la conducta debe ser tipificada como falta, entendemos que la graduación -entre leve, grave o muy grave- debe dejarse a la autonomía de cada cooperativa. No obstante, y respecto a la sanción a imponer, sí que consideramos que **la sanción no debe tener carácter pecuniario** -a través de la imposición de una multa o con el sobrecoste en la adquisición de productos-, sino que **la sanción debe consistir en la suspensión de la realización de la actividad cooperativizada de consumo hasta que no cumpla con la prestación accesoria** (o para los casos más graves, con la expulsión de la cooperativa).

c) La no retribución por la realización de la prestación accesoria

Las personas socias no deben recibir ningún tipo de contraprestación pecuniaria, ni directa ni indirectamente, a los efectos de evitar que se pudiera considerar que la prestación accesoria tiene ánimo de lucro.

Si bien la gran mayoría de las cooperativas que han participado en la encuesta referida con anterioridad establecen que la colaboración no va a ser retribuida (es decir, la cooperativa no abona cantidad alguna a sus personas socias consumidoras por el cumplimiento de su obligación estatutaria), interesa remarcar dos aspectos sobre los que la respuesta de las cooperativas no ha sido tan unánime.

En primer lugar, las cooperativas no deben diferenciar entre un coste de adquisición de los productos para aquellas personas socias consumidoras que realizan una prestación accesoria y un coste superior para aquellas que no lo hacen, ya que **la diferencia de costes podría ser considerado una retribución indirecta.** Y por ello la insistencia en que la obligación de colaborar sea exigible a todas las personas socias consumidoras, sin excepción.

En segundo lugar, la **cooperativa tampoco realiza ninguna distribución de resultados positivos entre las personas socias consumidoras, ni mediante la institución del retorno ni tampoco mediante la incorporación a las aportaciones realizadas al capital social** de la cooperativa, por citar unos ejemplos. La cooperativa debe destinar los resultados positivos a capitalizar la entidad dotando fondos de carácter voluntario e irrepartibles entre las personas socias, de forma que la persona socia consumidora nunca va a percibir cantidad alguna de la cooperativa, distinta de las aportaciones al capital social realizadas.

Con la adopción de estas medidas, se pretende alejar de toda duda que la actividad de colaboración sea retribuida, lo que constituye un elemento esencial de la relación laboral. Así lo han establecido múltiples Sentencias, siendo especialmente clarificadora la dictada por el Tribunal Superior de Justifica de Asturias 1766/2001, de 29 de junio, que rechaza considerar como relación laboral la prestación de servicios de una asociada a un partido político, afirmando:

"El interés reside en determinar si la colaboración prestada constituye una relación laboral o se trata de trabajos realizados a título de benevolencia, a los cuales no se aplica la normativa reguladora del contrato de trabajo según dispone el art. 1.3 d) del Estatuto de los Trabajadores. Para despejar dudas o confusiones ha de señalarse ***que el trabajo benévolo se opone al trabajo a título oneroso o retribuido****, no al trabajo por cuenta ajena o al trabajo dependiente; es posible, el caso de autos constituye un ejemplo de ello, un trabajo por cuenta ajena, dependiente y sin embargo a título de benevolencia.* ***El factor diferencial, con el trabajo a título oneroso, reside en que su causa no es la obtención de una ganancia o contrapartida económica, sino la ayuda mutua o la colaboración altruista, por lo que carecen de la remuneración típica del trabajo asalariado. Precisamente es normal o común que en las tareas generadas por la actividad de partido político o asociación de otro tipo colaboraran desinteresadamente algunos de sus militantes o asociados,*** *lo que por supuesto no impide la posibilidad en ese ámbito de relaciones laborales siempre y cuando concurran o deban concurrir todos los requisitos exigidos en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores."*

d) La autoorganización de los turnos y funciones a desarrollar.

La última de las características esenciales que deben existir en la colaboración de las personas socias consumidoras se refiere a la autoorganización de los turnos de trabajo.

Las cooperativas deben dotarse de las herramientas necesarias para que las personas socias consumidoras sean quienes decidan cuando van a prestar su colaboración y en que sección / departamento. Con ello se pretende alejar la idea que las personas socias consumidoras se hallan sometidas a poderes de dirección y a la realización de un horario previamente establecido, lo que podría suponer una dependencia, aspecto típico de una relación laboral. En el caso de las personas socias consumidoras deben ser ellas quienes, en función de sus intereses, estado físico y mental y otros condicionantes personales, sean las que decidan cuando y cómo van a cumplir con la obligación establecida en los Estatutos Sociales.

Y ello no queda desvirtuado por el hecho que durante la colaboración exista una persona (habitualmente socia de trabajo o trabajadora por cuenta ajena) que es la responsable y ordena las tareas concretas a desarrollar. Ello es propio de cualquier colectivo y se da también en las relaciones de voluntariado.

e) La venta a terceros

La cooperativa solo distribuye sus productos entre sus personas socias consumidoras o beneficiarios, siendo una cooperativa mutual pura.

Si bien este requisito entendemos que no es esencial para la defensa del modelo de la colaboración de las personas socias consumidoras en la actividad económica de la cooperativa, consideramos que, si la cooperativa únicamente distribuye sus productos entre las personas socias, le otorga un carácter mutual pura lo que, sin duda, permite un argumento más a favor de la defensa del modelo. Y ello no se ve desvirtuado por el hecho que la cooperativa permita que una persona, antes de adquirir la condición de socia, adquiera una o dos veces en la cooperativa.

En caso que la cooperativa permita, por cuestiones económicas, que la cooperativa esté abierta al público en general, resultará del todo necesario que haya precios diferenciados entre personas socias consumidoras y el público en general: y ello no por imperativo legal, sino por una cuestión de carácter societaria: si una persona se hace socia consumidora de la cooperativa -con los derechos y obligaciones que derivan de la condición- debe tener una ventaja respecto a aquellas personas que no se han implicado en la cooperativa y adquieren, desde el punto de vista jurídico, los productos como en cualquier otro establecimiento.

En ningún caso, esta diferencia entre el coste que debe satisfacer la persona socia de consumo y el precio de venta al público no se considera como una retribución indirecta, sino que obedece al "ahorro cooperativo" intrínseco en cualquier relación cooperativa. Así, lo ha venido reconociendo la Jurisprudencia que ha tenido la oportunidad de examinar la referida institución cooperativa, citando a estos efectos la sentencia de 23 de septiembre de 2010 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), que declaró:

> *«En este contexto se comprende sin dificultad la institución del "ahorro cooperativo" en* ***las cooperativas de consumo, a través de la cual se logra la finalidad de la actividad cooperativa, que procura al socio y a su unidad familiar el suministro de bienes y servicios de consumo en mejores o ventajosas condiciones, primordialmente de coste, eliminando o reduciendo el***

*margen comercial de los agentes que intervienen en la cadena de producción y distribución en el mercado y aproximando así el coste del socio (coste de compensación) con el coste de adquisición de los bienes o productos por la cooperativa, es decir, por los consumidores agrupados en cooperativa. **No debe olvidarse que la finalidad última de la agrupación es la mejora de las condiciones sociales de sus socios y de su entorno.***

*No cabe duda que **el ahorro cooperativo**, como indica la demandada, **es consustancial a la naturaleza, actividad y objetivo social de la cooperativa de consumo,** y constituye la causa del contrato social. Su operatividad se circunscribe a las relaciones intrasocietarias, entre la cooperativa y sus socios, y se salvaguarda por el ordenamiento cooperativo mediante normas como la que excluye la condición de "ventas" a las entregas de bienes de la cooperativa a sus socios, ("ya que se trata de los consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente" expresa el art. 101.2 de la Ley 18/2002), en las que opera el ahorro cooperativo».*

La misma Audiencia Provincial sitúa en el ámbito de «una forma social, la cooperativa, que es el prototipo de **"empresas mutualísticas",** que son constituidas **por la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas sin finalidad de obtener beneficios sociales repartibles.** Sino de desarrollar una actividad económica al servicio de las necesidades de sus socios».

SEGUNDA CONCLUSIÓN

La relación societaria existente entre la persona socia consumidora y la cooperativa de la que forma parte puede comportar que aquella deba prestar servicios accesorios, siempre tal obligación:

a) Esté prevista en los Estatutos Sociales.
b) El texto estatutario debe contemplar sanciones no pecuniarias por el incumplimiento de esta obligación.
c) La prestación de servicios accesorios no debe estar retribuida, ni directa ni indirectamente.
d) Debe establecerse un sistema para que las personas socias consumidoras puedan autoorganizarse.

Adicionalmente, consideramos que, si la entidad cooperativa solo distribuye sus productos entre las personas socias consumidoras, ello es un argumento que ayudará a la defensa del modelo.

A la vista de las respuestas que contienen las encuestas realizadas, debemos insistir en la necesidad que la prestación de servicios accesorios debe ser una obligación que no esté retribuida, cuestión que resulta totalmente fundamental para la defensa. Y no debe existir ninguna conducta de la cooperativa de la que se pueda deducir que la prestación sea retribuida, ya sea mediante la imposición de un precio diferenciado, mediante la imposición de multas pecuniarias o a través de la distribución de los resultados positivos a la finalización del ejercicio.

5

POSIBLES RIESGOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS PERSONAS SOCIAS CONSUMIDORAS

Para finalizar, interesa señalar cuales son los posibles riesgos que pueden existir derivados de la prestación accesoria de las personas socias consumidoras en la cooperativa. Se analizarán dos posibles riesgos, aunque, con toda seguridad, la vida diaria puede confrontar a la cooperativa ante nuevos riesgos:

a) La posible consideración de relación laboral: infracción de la LISOS

Es evidente que, si la realización de las prestaciones accesorias que se han conceptualizado en este informe no se dota de un fuerte argumentario jurídico y de una pedagogía dentro de todas y cada una de las entidades, con implicación desde el propio Consejo Rector y hasta la última de las personas a incorporarse a la cooperativa, podría llevar a confundirse que esta prestación es una relación laboral encubierta.

A pesar de que a lo largo de este informe se ha intentado diferenciar claramente cuáles son las características de cada relación y evidenciar las diferencias, es claro que, ante una hipotética Inspección de Trabajo, se tendrá que analizar cómo ha actuado internamente la cooperativa con cada una de sus personas socias y como se ha presentado en el exterior.

Así, y aun cumpliendo todas y cada una de las recomendaciones que contiene este informe, no se puede obviar que nos encontramos ante una delgada línea, donde cualquier circunstancia o aspecto puede hacer que la colaboración de las personas socias consumidoras sean consideradas como relación laboral. Y ello no es baladí.

El artículo 22 apartado segundo del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece:

"Se consideran infracciones graves las siguientes:
*2. **No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio**, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. **A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.***

Así, si derivada de la actuación inspectora, se considerase que la colaboración de las personas socias consumidoras debe enmarcarse en una relación laboral, la cooperativa debería haber dado de alta a todas y cada una de las personas consumidoras que presten su colaboración. Siendo que no se ha tramitado esta alta, se considerarán tantas infracciones como personas socias consumidoras haya en la cooperativa.

La comisión de una falta grave es sancionada por una multa de entre 3.750,00 € y 12.000,00 € por cada infracción (persona socia consumidora).

b) Riesgos en el desarrollo de la actividad: accidentes.

Otro de los riesgos que pueden existir dentro de la colaboración de las personas socias consumidoras es la eventualidad de un accidente. A estos efectos, consideramos necesario que la cooperativa contrate una póliza de seguro que cubra cuantos accidentes puedan ocurrir en la misma, tanto a personas socias de trabajo como a personas socias consumidoras y terceras personas.

6
CONCLUSIONES

El presente informe ha tenido por objeto analizar si la colaboración de las personas socias consumidoras en la actividad económica de los supermercados en fórmula cooperativa puede ser defendible jurídicamente en base a la relación societaria existente entre la persona socia y la cooperativa, concluyendo que esta colaboración sí puede tener encaje.

No obstante, no se puede obviar que la colaboración puede colisionar con otras instituciones jurídicas, dado que una línea muy delgada puede diferenciar la colaboración de las personas socias consumidoras, la trabajadora por cuenta ajena o el voluntariado, por citar unos cuantos ejemplos. Para ayudar a evidenciar las diferencias entre la colaboración de las personas socias consumidoras del resto de instituciones, consideramos necesario que en la relación societaria concurran todas y cada de las siguientes circunstancias:

En primer lugar, la entidad debe ser una cooperativa de consumidores y usuarios, donde la mayoría en la toma de decisiones resida de este colectivo, a fin de poder evidenciar que se trata de personas consumidoras agrupadas para adquirir conjuntamente una serie de bienes y servicios. Ello no obsta a que la cooperativa cuente con otros colectivos, tales como socias de servicios o personas socias de trabajo o personas socias colaboradoras / asociadas, siempre que el colectivo de personas consumidoras tenga el control en la toma de decisiones en todos los órganos sociales.

En segundo lugar, la realización de la prestación accesoria debe configurarse como una obligación que afecte a todo el colectivo de personas socias consumidoras, en la misma medida e intensidad. No pueden existir diferencias entre personas que integran el mismo colectivo. A estos efectos consideramos necesario que tal obligación quede recogida en los Estatutos Sociales, de la forma más concreta posible.

En tercer lugar, y relacionado con el anterior, el incumplimiento de la obligación debe acarrear la imposición de sanción, si bien consideramos que debe consistir en la suspensión de la actividad cooperativizada de consumo hasta que se subsane la falta. No consideramos adecuado que la sanción tenga carácter pecuniario.

En cuarto lugar, consideramos también importante que las personas socias consumidoras se autoorganicen los turnos de colaboración, según su disponibilidad y sus intereses, sin que ello suponga que, realizando la colaboración, no exista una persona que ejerza las tareas de coordinación o supervisión. En cualquier caso, no recomendamos que exista una persona (o grupo de personas) que ordenen los turnos de trabajo o las tareas a realizar, dado que podría ser considerado como un elemento típico de la relación laboral.

En quinto lugar, la colaboración debe ser no retribuida, ni directamente -como contraprestación de la obligación- ni tan siquiera indirectamente -como podría ser una reducción de precios respecto a la persona socia no cumple con la obligación o vía retorno de excedentes-. La retribución vuelve a ser un elemento típico de las relaciones laborales.

Por último, el hecho de que la cooperativa solo distribuya los productos y/o servicios entre sus personas socias refuerza la idea de la autoorganización de las personas consumidoras y del carácter puramente mutualista de la entidad cooperativa, dotándola, por tanto, de mayores argumentos jurídicos. No obstante, consideramos que tal circunstancia no es imprescindible para defender que la colaboración de las personas socias consumidoras tiene un carácter societario y no laboral.

Si bien el cumplimiento de todos estos requisitos permite la construcción de una firme defensa jurídica frente a una posible inspección de trabajo, dado que, entendemos, no existe ningún indicio de laboralidad, lo cierto es que se trata de una práctica compleja y que se deberá examinar en cada uno de los casos concretos que se planteen cual ha sido la actuación de la cooperativa respecto a la persona socia así como también cuales han sido los demás elementos, tales como la comunicación entre las personas socias, publicidad a terceras personas y la nomenclatura utilizada en la misma.

En caso de que la Inspección de Trabajo considere que la colaboración de las personas socias debe ser incardinada como relación laboral, puede suponer una infracción grave en materia de relaciones laborales, sancionable con una multa de hasta 12.000,00 € por persona afectada. Evidentemente, la actuación inspectora, y sus conclusiones, no son definitivas pudiendo ser impugnadas en la jurisdicción social.

Edita:

Confederación Española
de Cooperativas
de Consumidores
y Usuarios

HISPA COOP

Quintana, 1. 2º. 28008 Madrid · T: 915 930 935
hispacoop@hispacoop.es · www.hispacoop.es

Colaboran:

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

coopsconsum
FEDERACIÓ DE COOPERATIVES DE CONSUMIDORS I USUARIS DE CATALUNYA